



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA INACTIVIDAD DEL LLAMADO A LA HERENCIA

Situación del bloqueo sucesorio

Autora: Sara Ruiz Márquez

5º E-3 C

Derecho Civil

Tutora: Prof. Dr. Belén del Pozo Sierra

Madrid

****Mes y Año****

Índice

1.	Introducción	5
1.1	Presentación del tema.....	5
1.2	Metodología.....	6
2.	Fundamentos del Derecho sucesorio español	7
2.1	Notas características del Derecho sucesorio.....	7
2.2	El principio del novenario del artículo 1.004 del Código Civil	10
2.3	La aceptación y repudiación de la herencia.....	12
3.	La situación de la herencia yacente y su desbloqueo	19
3.1	Concepto y naturaleza de la herencia yacente	19
3.2	Mecanismos para finalizar la herencia yacente	22
4.	Análisis de la interpellatio in iure: procedimiento antes y después de la reforma operada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria	23
4.1	Procedimiento de la interpellatio in iure antes de la reforma operada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria	23
4.2	Procedimiento de la interpellatio in iure después de la reforma operada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria	25
5.	El bloqueo sucesorio: la figura del contador-partidor dativo.	30
5.1	Análisis del procedimiento del contador-partidor dativo antes de la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	31
5.2	Análisis del procedimiento del contador-partidor dativo después de la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	31
5.2.1	Normativa aplicable y novedades introducidas por la reforma de la LJV.....	32
5.2.2	Cuestiones generales.....	33
5.2.3	Requisitos necesarios para que el Notario o Letrado de la Administración de Justicia puedan nombrar a un contador-partidor dativo	34
5.2.4	El procedimiento del nombramiento y la aceptación del cargo.....	36
6.	Supuesto práctico de bloqueo sucesorio proporcionado por la Notaría de Don Francisco-José Ábalos Nuevo en Huelva	41
6.1	Descripción de los hechos.....	41
6.2	Procedimiento jurídico seguido: interpellatio in iure y contador-partidor dativo...	42
6.2.1	La interpellatio in iure como mecanismo ante el bloqueo	42
6.2.2	Nombramiento del contador-partidor dativo	43
6.3	Resolución y consecuencias legales del caso.....	44
7.	Conclusiones	46
8.	Bibliografía	47
8.1	Obras doctrinales	47
8.2	Jurisprudencia.....	49
8.3	Legislación	50

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Presentación del tema

Uno de los principales inconvenientes en el ámbito del Derecho Sucesorio es la negativa de uno de los coherederos a colaborar en la partición de la herencia. Esta resistencia puede tener diversas razones o motivaciones, desde desacuerdos sobre el reparto del patrimonio hasta conflictos personales más profundos. Sin embargo, en la práctica, el caso más frecuente se da cuando un heredero, por tensiones familiares, opta por obstaculizar el proceso de manera intencionada, generando bloqueos sucesorios que impiden la correcta liquidación del caudal hereditario.

Este tipo de actitudes no solo ralentiza el proceso de participación, sino que genera conflictos adicionales, creando un ambiente de frustración entre los herederos. El problema va más allá de lo meramente legal; en la práctica, este tipo de situaciones afecta profundamente a las personas involucradas. Por un lado, existe un gran desgaste emocional. Tras la pérdida de un ser querido, es lógico querer cerrar los trámites de la herencia lo antes posible, no solo para evitar prolongar el sufrimiento, sino también para poder seguir adelante con el proceso de duelo. Por otro lado, el impacto económico no es menos importante, ya que en muchos casos los herederos atraviesan dificultades financieras, y la posibilidad de acceder a los bienes heredados puede ser un auténtico salvavidas que les ayude a superar momentos complicados. Así, la partición de la herencia se convierte en un asunto crucial que merece una atención especial donde las emociones de todos los involucrados afectan al resultado final.

Es por ello por lo que el objetivo principal de este trabajo es analizar las herramientas jurídicas que ofrece el ordenamiento jurídico tras la reforma de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2 de Julio de 2.015¹ (en adelante, LJV), para desbloquear estos conflictos sucesorios y proporcionar soluciones efectivas que permitan la resolución ágil de los trámites, respetando tanto los derechos de los herederos como las emociones que este tipo de situaciones conlleva.

¹ Publicado en BOE núm. 158, de 03/07/2015

1.2 Metodología

La estructura de este Trabajo de Fin de Grado sigue una estructura progresiva, comenzando con los fundamentos teóricos del Derecho sucesorio español y sus principios esenciales, para después centrarse en los mecanismos legales que permiten desbloquear sucesiones, especialmente a través de la *interpellatio in iure* y la figura del contador-partidor dativo. Posteriormente, se analizará un caso práctico real documentado durante mis prácticas en una notaría, con el fin de evaluar la aplicación práctica de estos instrumentos y su efectividad en la resolución de conflictos hereditarios.

Para ello, en primer lugar, se examinarán los principios generales del derecho sucesorio, exponiendo el marco normativo aplicable, el concepto de herencia yacente y los mecanismos para su finalización. A continuación, se analizarán en profundidad la *interpellatio in iure* y el contador-partidor dativo, con especial atención a la reforma operada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015. Se comparará su tramitación antes y después de dicha reforma, destacando el impacto del paso de la vía jurisdiccional a la vía notarial y su repercusión en términos de agilidad y eficacia. Finalmente, se analizará un expediente sucesorio real, trabajado en la Notaría de Don Francisco-José Ábalos Nuevo en Huelva, donde se aplicaron ambos mecanismos para desbloquear una partición de herencia, evaluando su efectividad en la práctica.

El desarrollo del trabajo se ha basado en el análisis normativo, estudiando la legislación aplicable, especialmente el Código Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015 y la normativa notarial, con especial énfasis en los cambios introducidos por la reforma de 2015. Por otro lado, se ha llevado a cabo una búsqueda y revisión de jurisprudencia, recopilando sentencias y resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, así como fallos del Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales, con el fin de examinar la interpretación judicial sobre la figura del contador-partidor dativo y la *interpellatio in iure*. Además, se ha realizado un análisis doctrinal, revisando artículos especializados y estudios académicos sobre la evolución y aplicación de estos mecanismos.

Con este enfoque, el trabajo busca ofrecer un análisis exhaustivo que combine teoría y práctica, permitiendo evaluar la eficacia de las herramientas jurídicas disponibles para desbloquear conflictos sucesorios dentro del marco normativo vigente.

2. FUNDAMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO ESPAÑOL

2.1 Notas características del Derecho sucesorio

La herencia según la definición de la Real Academia Española (RAE), comprende el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios”. Es un acto jurídico sujeto al Código Civil, que según el artículo 659 del CC, “comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”.

En este contexto, Pérez Ramos, el término “herencia” tiene dos acepciones fundamentales. En primer lugar, en sentido subjetivo, equivale a **sucesión universal**; es decir, el acto por el cual el heredero se subroga en la totalidad de los derechos y obligaciones del causante, reemplazándole en su patrimonio. En segundo lugar, en sentido objetivo, la herencia se entiende como **el conjunto de bienes y relaciones patrimoniales** que son objeto de sucesión, tal y como establece el artículo 659 del CC². Tradicionalmente, el concepto romano de herencia se ha considerado como una *universitas iuris*, es decir, una unidad jurídica compleja que agrupa los activos y pasivos que componen el patrimonio del causante. En palabras de González Valverde, “esta explicación de la herencia ha sido impugnada por una parte de la doctrina, incluso con referencia al Derecho romano, entendiéndose que el concepto de *universitas* no responde en este derecho a una caracterización general de toda herencia, sino que viene referido solo a aquellas que se componen de cosas incorporales, siendo, por tanto, inservible para explicar su naturaleza y destinada solo a justificar que en determinados casos pudiera estar compuesta de este tipo de cosas”³. Otros autores como Colina Garea, en referencia a Ferrandis Vilella han puntualizado que “antes de la muerte del causante no hay base para considerar su patrimonio como una *universitas*, pero la apertura de la sucesión produce este efecto porque es la única manera de provocar la sucesión universal”⁴.

² PÉREZ RAMOS, C. y RUIZ GONZÁLEZ, L.J., *Memento práctico. Sucesiones civil-fiscal 2018-2019*, Francis Lefebvre, 2018, págs. 17-18.

³ GONZÁLEZ VALVERDE, A., *La comunidad hereditaria en el Derecho español. Estudio de su funcionamiento y de las causas y formas de su extinción*, Departamento de Derecho Civil, Universidad de Murcia, 2014, pág. 29.

⁴ COLINA GAREA, R., *Algunas reflexiones básicas en torno a la comunidad hereditaria*. Anuario da Facultade de Dereito, núm 6, 2002, Universidad da Coruña, pág.238

Lo verdaderamente decisivo en la sucesión universal, como afirma Alfaro, no es la percepción de que el patrimonio se transmita “en bloque” sino el cambio en la titularidad de dicho patrimonio. La transmisión no requiere, ni en vida del causante ni tras su fallecimiento, que el patrimonio posea “coherencia interna” que justifique la agrupación de bienes y derechos de manera lógica. En su lugar lo que otorga unidad a ese conjunto es la titularidad única del heredero, que pasa a ser responsable tanto de los derechos como de las obligaciones del difunto. Así, la muerte del causante provoca la integración de su patrimonio con el del heredero, lo que conlleva que este último no solo adquiera activos del primero, sino también sus deudas⁵.

El Derecho sucesorio, tal como lo describe González Valverde, se configura de diversas maneras en función de criterios históricos y de política legislativa, aunque en general los sistemas jurídicos suelen compartir ciertos elementos con aquellos que pertenecen a su mismo ámbito o entorno. En el caso del Derecho español, la sucesión “mortis causa”⁶ se ordena en torno a la voluntad del causante, que se manifiesta, en la mayoría de los casos, a través del testamento, o en algunos derechos forales, mediante pactos o acuerdos sucesorios. Sin embargo, esta voluntad no es completamente libre, ya que el ordenamiento establece normas imperativas que limitan la libertad de disposición, en beneficio de ciertos familiares del fallecido. Además, en ausencia de un testamento, el sistema dispone de una serie de normas supletorias para determinar el destino del patrimonio del causante tras su fallecimiento⁷. Este conjunto de normas da origen a tres modalidades de sucesión: la sucesión testamentaria o voluntaria, la sucesión forzosa, (sistema legitimario), y la sucesión intestada, que opera en ausencia de testamento.

En primer lugar, la **sucesión voluntaria o testamentaria** (también llamada **testada**) es la modalidad preferente en nuestro sistema y prevalece sobre las demás formas de sucesión. Como señala Díez-Picazo y Gullón, esta sucesión se da “*cuando la persona del sucesor o sucesores ha sido designada libremente por el difunto y el fenómeno sucesorio*

⁵ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Las modificaciones estructurales y la sucesión universal como transmisión de patrimonios*. Almacén de Derecho, 2019.

⁶ DE LA ROCHA GARCÍA, E. Y DEL ARCO TORRES, M.A., definen la sucesión mortis causa como *la atribución de una persona de la posición que otra abandona al morir, adquiriendo el conjunto de relaciones jurídicas de que era titular*. (DE LA ROCHA GARCÍA, E. y DEL ARCO TORRES, M.A., *La herencia y la partición: sus problemas y sus trámites*, 4ª ed., Editorial Comares, 2004, pág. 3.)

⁷ GONZÁLEZ VALVERDE, A., *Op. cit.*, pág. 16.

libremente regulado por él en virtud de un negocio jurídico unilateral como el testamento”⁸. En esta modalidad, tal y como establece González Valverde, la regla principal es la primacía de la voluntad del testador, denominada “ley de la sucesión”, ya que el testamento permite que los deseos del causante rijan la transmisión de su patrimonio y que deben ser respetados. No obstante, esta libertad encuentra sus límites en ciertas normas imperativas establecidas por el ordenamiento jurídico, las cuales protegen los derechos de los herederos legitimarios y garantizan una mínima proporción de la herencia para los familiares más cercanos, denominada **sucesión forzosa o sistema legitimario**, que introduce una limitación a la voluntad del testador en beneficio de ciertos herederos. El artículo 806 del Código Civil, explica el término de la legítima, y establece que *“la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*. El artículo 807 del Código Civil determina quiénes son los herederos forzosos, estableciendo que en primer lugar son los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; y, en tercer lugar, el viudo o viuda en la forma y medida que establece el Código.

En palabras de Esquivel Zambrano, *“la legítima de una herencia es intocable, es decir, intangible, lo que significa que el testador no podrá imponer sobre ella gravamen alguno, ni condición ni sustitución de ninguna clase, salvo excepciones como la sustitución fideicomisaria, recogida en el artículo 808 del CC, cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado”*⁹. A pesar de ello, son muchos los autores que consideran que el sistema legitimario merece una urgente modificación de este sistema, abogando que deberían dejar más espacio a la libertad de testar. Según Vives Velo De Antelo, *“la finalidad de la legítima en España no ha sido en ningún caso, ni en su redacción originaria ni en la regulación actual, igualar las cuotas patrimoniales de los descendientes en la herencia de su causante. De hecho, una conclusión en este sentido traería más injusticias que beneficios. Así se ha señalado que una pretendida igualdad no puede justificar el mantenimiento de la legítima pues ésta lo que provoca en los descendientes son «expectativas de injusta igualdad dado sus diferentes situaciones y su*

⁸ DÍEZ PICAZO, L., & GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV, Derecho de Familia, Derecho de sucesiones. 5ª ed. Ed. Tecnos. Madrid 1998, pág. 324.

⁹ ESQUIVEL ZAMBRANO, V.F., *La institución de la legítima frente a la libertad de testar: Estudio para una futura reforma*. Revista de Jurisprudencia El Derecho, (51). EDC 2022/739074, 2022, pág. 10

*posible comportamiento desigual»*¹⁰. Esta autora considera “injusto” que la legítima se divida en cuotas iguales entre los herederos sin considerar las circunstancias familiares, méritos o necesidades de cada beneficiario. Afirma que esta práctica es un reflejo de un individualismo excesivo, que favorece exclusivamente al legitimario, a costa de la libertad y capacidad de decisión del causante¹¹.

En segundo lugar, **la sucesión intestada o legal**, en palabras de Díez Picazo y Gullón, es “*cuando la designación del sucesor y la regulación del fenómeno sucesorio la hace la ley*”¹². Esta modalidad es aplicable en defecto de una sucesión testamentaria, y también se denomina *sucesión abintestato*.

2.2 El principio del novenario del artículo 1.004 del Código Civil

Aunque el Derecho sucesorio prevé una regulación detallada de la transmisión de los bienes, debemos tener en cuenta el principio del novenario, que rige el inicio de las acciones sucesorias. Este principio, recogido en el artículo 1.004 del Código Civil (en adelante, CC) establece que, “*hasta pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie*”. En palabras de Feás Costilla, es un principio derivado del Derecho romano y recogido después en las Partidas, denominado tradicionalmente como *novenario de luto y llanto*¹³. Según Costas Rodal la interpretación de este artículo debe basarse en el respeto tanto a la memoria del causante como al llamado a la herencia, pues se entiende que ha sufrido una pérdida de una persona lo bastante cercana como para haber sido designado su sucesor en su testamento, o a la que está vinculado por una relación de parentesco lo suficientemente cercana como para ser designado heredero por la Ley en defecto de voluntad del causante¹⁴.

¹⁰ BOLÁS DE ALFONSO, J., Citado por VIVES VELO DE ANTELO, M. P., (2023). *La necesaria reforma del sistema legitimario: hacia una mayor libertad de testar*, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2023, pág. 385

¹¹ VIVES VELO DE ANTELO, M. V., *Op. cit.*, pág. 386

¹² DÍEZ PICAZO, L., & GULLÓN BALLESTEROS, A., *Op. cit.*, pág. 324.

¹³ FEÁS COSTILLA, J., “Aceptación y repudiación de la herencia”, en *Jurisdicción voluntaria notarial: Estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley Hipotecaria y Ley de Navegación Marítima*, coordinado por C.P. Barrio del Olmo, pp. 830. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

¹⁴ COSTAS RODAL, L., “Artículo 1.004” en *Comentarios al Código Civil*, Tomo V. (Dir. Bercovitz Rodríguez-Cano, R.), Editorial Tirant Lo Blanch, 2013, pág. 7249.

Es fundamental recordar que, como también indica Costas Rodal, una vez satisfechos los requisitos del artículo 991 del CC, que exige tanto la certeza de la muerte del causante como el derecho del heredero a la sucesión, este último puede aceptar o repudiar la herencia sin necesidad de esperar a la finalización del plazo de los nueve días para hacerlo. Sin embargo, el *novenario* es insalvable y de necesario cumplimiento, por lo que, si hay alguien interesado en que algún llamado se pronuncie en la aceptación o repudiación, podrá ejercer el derecho concedido en el artículo 1.005 del CC – que comentaremos a continuación – pero siempre después de pasados los mencionados nueve días.

Actualmente, no existe plazo para aceptar la herencia, más allá del general de treinta años de prescripción de la acción de petición de la herencia, según lo dispuesto en el artículo 1.016 del CC. Es curiosa la gran diferencia existente de plazos entre el artículo 1.004 y el 1.016, siendo el primero de 9 días y el segundo de 30 años, ya que reflejan finalidades diferentes dentro del mismo marco sucesorio. Esta diferencia de plazos tiene sentido porque, como hemos visto, el legislador busca, por un lado, respetar el tiempo de duelo del heredero y la memoria del causante y, por otro lado, garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad en la transmisión patrimonial a largo plazo.

Pasados los nueve días, el artículo 1.005 CC concede a cualquier persona con un interés legítimo en que un heredero decida sobre la aceptación o repudiación de una herencia solicitar la intervención de un Notario. Es lo que se conoce como la *interrogatio o interpellatio in iure*. Es necesario aclarar que el artículo 1.004 CC solo impide a cualquier interesado dirigirse contra el llamado en los términos que establece la *interpellatio*, sin que pueda extenderse tal prohibición a cualquier otra reclamación, como, por ejemplo, las deudas que tenga el causante. Es decir, los acreedores, por tanto, no están sujetos a plazo alguno para reclamar al llamado las deudas que tenga el causante. No obstante, podrán reclamar directamente al llamado solo una vez que éste haya aceptado la herencia y se convierta en heredero para evitar que alegue falta de legitimidad pasiva a quien todavía no ha aceptado la herencia. Si no ha aceptado aún, los acreedores deberán dirigirse contra la propia herencia yacente¹⁵. En consecuencia, resulta esencial saber si el llamado a la herencia ha aceptado o no.

¹⁵ COSTAS RODAL, L., *Op. cit.*, pág. 7250.

Por otro lado, y siempre respetando el plazo del 1.004 CC antes referido, la *interpellatio in iure* es un mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para reparar o facilitar una solución al problema clásico en la práctica del Derecho sucesorio, que es la negación de otorgar la partición de herencia por parte de un coheredero, el cual adopta una actitud pasiva con la única intención de bloquear la herencia. Según Carrau Carbonell¹⁶, esto genera una situación de parálisis en la sucesión, ya que el que se niega a partir la herencia normalmente tampoco la ha aceptado, expresa ni tácitamente. Es decir, la herencia se encuentra abierta pero bloqueada, ya que se conoce quiénes son los llamados testamentariamente o ab intestato, pero uno o varios de ellos se niegan a colaborar manifestando su voluntad de aceptar o repudiar.

De lo anterior se deduce que saber si se ha aceptado o no la herencia resulta esencial para dirigir la *interpellatio in iure* y por ello pasamos a analizar la aceptación y repudiación de la herencia.

2.3 La aceptación y repudiación de la herencia

Uno de los aspectos fundamentales del Derecho sucesorio es la aceptación o repudiación de la herencia por parte de los llamados a suceder. Según Galván Gallegos, *el sistema romano de adquisición de la herencia, seguido por el Código Civil, la aceptación del delado es imprescindible para que se opere aquella. Por tanto, la función de la aceptación consiste en hacer heredero y en consecuencia atribuirle la herencia, al que fue llamado a la sucesión bien por voluntad del propio causante o por ley*¹⁷.

Para que una persona adquiriera la cualidad de heredero no solo es necesario ser nombrado en el testamento o en la declaración de herederos ab intestato como tal, sino que es imprescindible aceptar la herencia, ya sea de forma expresa o tácita. En este contexto, es importante determinar quién tiene la capacidad para aceptar o repudiar la herencia, así como las modalidades bajo las que esto puede hacerse y los efectos jurídicos que ello supone.

¹⁶ CARRAU CARBONELL, J.M. *La partición de herencia conflictiva tras la ley de Jurisdicción Voluntaria*, Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 4, febrero 2016, pág. 323.

¹⁷ GALVÁN GALLEGOS, Á., *La repudiación de la herencia en el Código Civil español*, Tesis de licenciatura, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1994, pág. 40.

Capacidad para aceptar o repudiar la herencia. Según el artículo 992 del CC, pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. En el caso de los pobres, este mismo artículo determina que *“la aceptación que se deja a los pobres corresponde a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749¹⁸, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario”*. No obstante, cuando el heredero es una persona con capacidad limitada, como los menores de edad o incapacitados, surgen una serie de reglas especiales, que merecen ser consideradas.

- ◆ En el caso de los menores sujetos a patria potestad, la aceptación corresponde al padre o padres titulares de la patria potestad, ya que son los representantes del menor y ello está dentro de sus facultades de administración (artículo 154 del CC). En caso de que uno de ellos tuviese conflicto de intereses con el menor, bastará la aceptación por el otro, pero si lo tuviesen ambos, se nombrará un defensor judicial que represente al menor, como indica el artículo 163 del CC. Sin embargo, la repudiación exige autorización judicial, conforme al artículo 166.2 del CC ya que dispone que *“los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el juez denegase la autorización, la herencia solo podrá ser aceptada a beneficio de inventario”*. Como vemos, la ley pretende proteger los intereses del menor en estas situaciones.

- ◆ Por otro lado, según Pérez Ramos, los menores emancipados, como indica el artículo 247 del CC, al no tener plena capacidad para disponer libremente de todos sus bienes, en principio, para aceptar o repudiar una herencia, necesitan el consentimiento de sus representantes legales, como padres o tutores¹⁹. Sin embargo, existe un debate entre los juristas sobre si estos menores emancipados podrían aceptar la herencia por sí mismos cuando lo hacen a beneficio de inventario (modalidad que de una forma les protege, ya que el heredero solo responde de las deudas del fallecido hasta donde alcancen los bienes heredados,

¹⁸ *“La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, y en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran”*.

¹⁹ PÉREZ RAMOS, C. y RUIZ GONZÁLEZ, L.J., *Op. cit.*, pág. 396.

sin arriesgar su patrimonio). Algunos autores señalan que los menores emancipados deberían poder aceptar la herencia a beneficio de inventario por sí solos, argumentando que esto no les supondría un riesgo financiero grave, y, por tanto, no necesitarían la aprobación de sus representantes. No obstante, otros juristas opinan que, a pesar de la emancipación, todavía debería exigirse la intervención de los representantes legales para asegurar que el menor no se perjudique, y comparan su situación con la de las asociaciones, corporaciones y fundaciones²⁰.

- ◆ En lo que respecta a las personas con discapacidad que requieran apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica (conforme a la denominación adoptada por la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se modifica la legislación procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) y sujetos a curatela, la ley también establece restricciones. Estas personas necesitarán autorización judicial, tal y como establece el artículo 287.5 del CC²¹, para aceptar la herencia sin beneficio de inventario o repudiarla.

Modalidades de aceptación y repudiación de la herencia. Una vez determinada la capacidad, es importante abordar las modalidades de aceptación. El artículo 998 del CC establece dos formas principales de aceptación: pura y simple, y a beneficio de inventario. No obstante, he de destacar la existencia de una tercera modalidad de aceptación de herencia, que se produce como consecuencia de su renuncia traslativa conforme dispone el artículo 1.000 del Código Civil, que la abordaremos seguidamente con ocasión del estudio de la renuncia o repudiación de la herencia.

En palabras de Pérez Ramos, **la aceptación pura y simple es la que por no hacerse bajo la cláusula especial de beneficio de inventario produce efectos ilimitados, esto es, una responsabilidad “ultra vires”**. A su misma vez, tal y como establece el artículo 999 del CC, la aceptación pura y simple puede ser **expresa** (manifestada en documento público o

²⁰ Según el artículo 323 del CC, aunque estas entidades pueden aceptar herencias, para repudiarlas necesitan la aprobación de un juez y la intervención de un Ministerio Público. Esta misma idea de protección se plantea para los menores emancipados, considerando que debe contar con una supervisión similar para decisiones tan delicadas como está, al involucrar una gran responsabilidad económica.

²¹ “El curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los siguientes: 5.º) Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades.

privado) o **tácita**, también denominada como “*actos de señor*”²² (hecha por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero). La jurisprudencia del TS²³ ha señalado que estos actos deben ser concluyentes, es decir, deben revelar por sí mismos la intención de querer ser o manifestarse como herederos. Es importante apuntar que a la aceptación tácita se le añade la presunta, en el ámbito de la inactividad del llamado cuando es requerido por la *interpellatio in iure* del artículo 1005 del CC y que comentaremos más adelante, ya que, de no responder en los 30 días establecidos, se entiende como aceptada pura y simplemente.

Por otro lado, **la aceptación a beneficio de inventario** supone aceptar la herencia con la potestad de no responder de las obligaciones del causante sino hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios. La doctrina lo define como *la facultad que el ordenamiento atribuye al heredero para que pueda aceptar la herencia manteniéndola separada de sus propios bienes hasta que se hagan pagado todos los acreedores conocidos y los legatarios y para que, apareciendo otros acreedores después de la confusión, solo responda personalmente en la medida en que se haya enriquecido a consecuencia de la sucesión*²⁴. Es una modalidad que protege al heredero al limitar su responsabilidad de las deudas del causante hasta donde alcancen los bienes hereditarios, protegiendo su patrimonio personal, no respondiendo con el mismo de las deudas hereditarias.

En cuanto a la **repudiación o renuncia** de la herencia implica que el llamado manifieste su voluntad libre de no adquirir la cualidad de heredero de manera expresa²⁵. Se basa en los siguientes pilares fundamentales: i) se ha de estar cierto de la muerte de la persona a

²² El artículo 1.000 del CC recoge tres supuestos en los que se entiende que se han realizado *actos de señor*, o lo que es lo mismo, supuestos en los que se considera que el instituido heredero ha aceptado la herencia de forma tácita. Estos son: i) cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos; ii) cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos; iii) cuando se produce la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente. Es importante señalar que, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo 18921/1992 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de noviembre de 1992, (ES: TS:1992:18921). <https://vlex.es/vid/202845075>

²⁴ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. y PÉREZ RAMOS, C., *Memento experto: Cuestiones prácticas sobre herencias para especialistas en sucesiones*. Francis Lefebvre, 2016, pág. 433.

²⁵ PÉREZ RAMOS, C. y RUIZ GONZÁLEZ, L.J., *Op. cit.*, pág. 407.

quien haya de heredar, y de su derecho a la herencia, como indica el artículo 991 del CC; ii) no podrá hacerse en parte, ni a plazo, ni condicionalmente, como establece el artículo 990 del CC; iii) una vez realizada válidamente los efectos se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda, esto es, que el llamado a la herencia y renunciante jamás ha sido ni debe ser considerado heredero, según el artículo 989 del CC; iv) tiene carácter irrevocable según el artículo 997 del CC; v) en cuanto a la forma, como indica el artículo 1.008 del CC, ha de formalizarse en escritura pública, ya que no se admite repudiación tácita o parcial; vi) y, finalmente, es importante señalar que, si la repudiación se realiza en perjuicio de los acreedores del renunciante, estos podrán solicitar la autorización judicial para aceptar la herencia en su nombre, de acuerdo con el artículo 1.001 del CC.

Sentadas las anteriores premisas, existen dos tipos de renuncia de la herencia. Por un lado, **la renuncia pura y simple**, es la más común e implica que el heredero simplemente renuncia no recibiendo activo ni pasivo de la herencia, y sin que se beneficie directamente ninguna persona, y en estos casos su parte, tendrá el destino que determine las normas del Código Civil en cada caso en concreto (por ejemplo, derecho de acrecer a favor de coherederos, una sustitución testamentaria en favor del sustituto, una posible apertura de la sucesión intestada, el llamamiento a las personas del siguiente grado, etc.). Por otro lado, **la renuncia traslativa** es aquella que se realiza en beneficio de un coheredero o de un tercero, por lo que el renunciante no solo abandona su posición, sino que transfiere sus derechos a otra persona, entendiéndose que, de realizarse dicha renuncia, el renunciante acepta la herencia y la cede o transfiere a un tercero, bien a título gratuito u oneroso, al cual, debe aceptar dicha cesión, como dispone el artículo 1.000 del Código Civil. Por lo que el renunciante ha aceptado la herencia que transfiere a todos los efectos legales (fiscales y patrimoniales).

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP) estableció: *“En relación con las denominadas renunciaciones traslativas de la herencia a que se refiere el artículo 1000 del CC²⁶, nuestro Derecho patrimonial admite como principio*

²⁶ “Entiéndese aceptada la herencia: 1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos. 2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos. 3.º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos

general la renunciabilidad de los derechos subjetivos, siempre que no sea contraria al interés o al orden público o se realice en perjuicio de tercero. Pero como sucede en el ámbito de las relaciones jurídico-reales, en donde las renunciaciones traslativas no constituyen, en rigor, auténticas renunciaciones, pues carecen del efecto extintivo, también su aplicación a este supuesto de aceptación especial de la herencia resulta equívoca y debe matizarse. En este sentido, debe señalarse que la renuncia traslativa, entendida en términos de aceptación de la herencia, no comporta, en ningún caso, la transmisión directa del ius delationis al beneficiario de la misma; por tanto, el adquirente lo será siempre del heredero y no del causante cuya herencia es aceptada con esta fórmula. Sentada esta precisión, el marco interpretativo del artículo 1000 debe realizarse en atención con esta fórmula del Código Civil, en donde, a sensu contrario y a diferencia de la repudiación en sentido estricto, que es siempre pura o neutra, se infiere la admisión de la renuncia traslativa, como aceptación de la herencia, en beneficio ya de coherederos (codelados), o bien de extraños (terceros u otros vocados)”²⁷.

Efectos de la aceptación y repudiación de la herencia. Como parece lógico, el principal efecto de la aceptación de la herencia es que el aceptante adquiere la condición de heredero, esto supone, como hemos visto anteriormente, que es el sucesor universal del causante, asumiendo tanto las relaciones jurídicas activas – derechos – como las pasivas – deudas – ocupando su misma posición jurídica. Como explican Pérez Ramos y Lora-Tamayo²⁸, en cuanto a los aspectos personales, el heredero tiene una función de continuación en los derechos de acción del causante, incluyendo la posibilidad de actuar en casos relacionados con la presunción de cosa juzgada y otros actos que se consideren propios del causante. En lo que se refiere a las relaciones patrimoniales, el heredero se convierte en titular de todos los bienes y obligaciones del difunto, no solo de los derechos, sino también de las cargas de la herencia, y será responsable de los bienes de la herencia con su propio patrimonio si éstos no son suficientes para cubrir las deudas, en el caso de que acepte pura y simplemente.

a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”.

²⁷ Resolución de la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de diciembre de 2021 (BOE nº 2, de 02/02/2022).

²⁸ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. y PÉREZ RAMOS, C., *Op. cit.*, pág. 418.

Por otro lado, en cuanto a la repudiación de la herencia siempre que hablemos de su modalidad pura y simple, ésta tiene efectos igualmente definitivos: el renunciante pierde cualquier derecho a los bienes de la herencia y queda excluido de toda responsabilidad sobre las deudas del causante. Es importante apuntar que la repudiación es, en principio, irrevocable, lo que implica no cabe después el “arrepentimiento” ni una modificación de la decisión tomada. Sin embargo, como señala Faus Pujol²⁹, es necesario matizar que la irrevocabilidad no significa que no sea posible impugnar la repudiación por las causas generales de impugnación de todo acto o negocio jurídico, como serían los vicios del consentimiento (error, dolo o coacción). En este sentido, la Dirección General de Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) de 21 de abril de 2017 estableció: *“en cualquier caso, no es incompatible el principio de irrevocabilidad de la aceptación y renuncia de la herencia con la posibilidad de subsanación de una manifestación hecha en ese sentido siempre y cuando la segunda no encubra una revocación de la renuncia”*³⁰.

No obstante, la irrevocabilidad puede prevalecer cuando ha pasado un tiempo considerable o cuando se han generado expectativas en favor de terceros, como se señaló en otras resoluciones. Por ejemplo, la Resolución de la DGRN de 18 de mayo de 2017³¹ rechazó la rectificación debido al tiempo transcurrido entre la renuncia y la rectificación solicitada, considerando que ya se había creado una expectativa de derechos en favor de los sustitutos. Concretamente, esta Resolución estableció lo siguiente: *“También es cierto que, en este expediente, la rectificación se ha producido con una dilación en el tiempo más que suficiente –veinte meses– para producir expectativas a los llamados como sustitutos del renunciante, máxime cuando el primer documento accedió al Registro, donde se advirtió del error en la manifestación de la renuncia. En consecuencia, no pueden quedar desprotegidas esas expectativas de derechos de quienes serían llamados como sustitutos a la sucesión por la renuncia del heredero”*.

²⁹ FAUS PUJOL, M., *Efectos de la repudiación de la herencia. Renuncia abdicativa y traslativa*. VLex, (disponible en <https://vlex.es/vid/renuncia-herencia-efectos-279435>; última consulta [29/01/2025]).

³⁰ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de abril de 2017 (BOE de 12/05/2017). Disponible en <https://surl.li/mxpnsq>

³¹ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de mayo de 2017 (BOE de 9/06/2017). Disponible en <https://goo.su/kiP4>

Por tanto, aunque el principio general es la irrevocabilidad, en ciertos casos muy específicos como los comentados anteriormente, puede darse la rectificación o impugnación siempre sin afectar a los derechos de terceros que se hayan generado como consecuencia de la renuncia.

3. LA SITUACIÓN DE LA HERENCIA YACENTE Y SU DESBLOQUEO

3.1 Concepto y naturaleza de la herencia yacente

Tras examinar la aceptación y repudiación de la herencia, es fundamental abordar la figura de la herencia yacente. Como dispone el artículo 659 del Código Civil, la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte. Este conjunto de bienes, derechos y obligaciones, desde el momento en que fallece el causante (apertura de la sucesión) hasta que los herederos llamados deciden aceptar formalmente la herencia, pasa por un estado o situación intermedia que se conoce como “herencia yacente”. La jurisprudencia lo define como *“el patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad jurídica, aunque, para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, siendo su destino el de ser adquirida por los herederos voluntarios o legales”*³².

Nuestro ordenamiento jurídico carece de una regulación de la herencia yacente, cuya figura ni siquiera aparece reflejada en el Código Civil, aunque sí se hace referencia a ella en diversos artículos como el artículo 1.934³³, relativo a la prescripción y el 1.020 del CC, que explica la facultad del Notario para adoptar provisiones para la administración y custodia de los bienes hereditarios durante la formación del inventario hasta la aceptación de la herencia³⁴. En lo relativo a la prescripción del artículo 1.934 del CC, la jurisprudencia del TS³⁵ entiende que *“el tiempo ha de entenderse que es el de*

³² Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), Auto 66/2019 de 31 de mayo de 2019. Rec. 1839/2018. (ECLI: ES: APM:2019: 2077ª).

³³ *“La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar”*.

³⁴ El artículo 1.020 del CC indica que durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, será el Notario quien podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios, a instancia de parte.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), de 12 de noviembre de 1.953 (RJ\1953\2918).

treinta años, según doctrina, entre otras, de las Sentencias de 30 de marzo de 1889 y 18 de mayo de 1932". El TS determinó que la acción de petición de herencia, pese a no estar regulada expresamente en el Código Civil, compete únicamente al heredero real frente a quien posea los bienes hereditarios sin título válido. No obstante, cuando los bienes han sido poseídos quieta y pacíficamente durante más de 30 años, la prescripción adquisitiva (usucapión) puede prevalecer, consolidando la posesión en favor del ocupante. Este fallo refuerza la importancia del plazo de prescripción en la herencia yacente, ya que mientras la herencia permanezca sin ser aceptada formalmente, los bienes pueden quedar sujetos a posibles adquisiciones por terceros mediante usucapión, lo que subraya la necesidad de que los herederos actúen diligentemente para evitar la pérdida de derechos sucesorios.

Madriñán Vázquez expone que, en nuestro Derecho sucesorio, los supuestos de yacencia, en principio, se consideran como la ausencia de aceptación por parte del llamado a la misma, bien por indeterminación o desconocimiento de la persona llamada a la sucesión³⁶. Sin embargo, la herencia yacente no se limita únicamente a estos casos, sino que también puede darse cuando el llamado a la herencia no se encuentra en condiciones para aceptarla (como en el caso del *nasciturus*) o cuando el llamado solicite un tiempo para deliberar si quiere aceptarla o no.

En este contexto, la jurisprudencia ha jugado un papel clave en la delimitación de la naturaleza jurídica de la herencia yacente. La Audiencia Provincial de Madrid ha establecido que, bajo la antigua Ley de Enjuiciamiento civil de 1.881, se superó la idea de atribuir la titularidad de los bienes de la herencia yacente al causante, manteniendo a estos efectos su personalidad jurídica como subsistente. En su lugar, la herencia yacente se conceptualiza como una masa o comunidad de interesados respecto al caudal hereditario. Aunque no se le reconoce como una verdadera persona jurídica, sí se le otorga transitoriamente una consideración unitaria con capacidad para actuar como parte activa y pasiva en los procesos judiciales. Igualmente, indica que la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil de 2.000, en su artículo 6.1. 4º, refuerza esta posición al otorgar capacidad procesal a "*los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular*". Además, el artículo 7.5 establece que, en juicio, quienes representen estos patrimonios serán aquellas personas que los administren conforme a la ley. De este modo,

³⁶ MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M., *Estudios y Comentarios Legislativos: Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo I)*, Editorial Aranzadi, BIB/2011/5611, pág. 1.

mientras que el heredero designado no acepte formalmente la herencia, cualquier acreedor debe dirigir sus reclamaciones contra la herencia yacente y no contra el heredero llamado. De hecho, esta sentencia dispone que *“si el heredero ha aceptado la herencia de forma pura y simple (artículo 998 del Código Civil), expresa o tácitamente (artículo 999 del Código Civil), el heredero responde de las deudas del causante no solo con los bienes de la herencia sino también con los suyos propios (artículo 1.003 del Código Civil). No basta con la apertura, vocación y delación hereditaria para que el llamado a la herencia como heredero responda de las deudas del causante, sino que además es imprescindible que el llamado a la herencia como heredero "acepte" la herencia. De tal manera que sólo desde el momento en que el llamado a la herencia como heredero acepta la herencia (convirtiéndose en heredero) deviene responsable de las deudas de su causante, pero no antes”*³⁷.

En relación con los supuestos que pueden generar una situación de yacencia, Madriñán Vázquez refiriéndose a Díez Picazo y Gullón (*Sistema de Derecho Civil, 2006, p.482*) identifica diversos casos que pueden dar lugar a la yacencia en nuestro Derecho³⁸:

- i. **Heredero sujeto a condición suspensiva.** En este caso, aunque el llamado aún no haya aceptado ni repudiado la herencia, no puede tomar una decisión hasta que tenga certeza de su derecho a heredar, lo cual solo será posible cuando se cumpla tal condición, como establece el artículo 991 del CC. Mientras esto no ocurre, la herencia deberá ser administrada, y el administrador tendrá los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para los bienes de una persona declarada ausente, conforme al artículo 804 del CC.
- ii. **Herencia destinada a una persona indeterminada.** Puede suceder que la herencia haya sido destinada a favor de una persona indeterminada que, por alguna circunstancia, no se conoce, pero podría ser identificada posteriormente (artículo 750 del CC). En este caso, la herencia será administrada bajo las mismas normas que en el supuesto anterior.
- iii. **Herencia atribuida a un nasciturus.** Cuando la herencia está destinada a un concebido no nacido (nasciturus), el artículo 965 del CC, prevé que *“en el tiempo*

³⁷ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª), en su Sentencia núm. 1168/2011 de 5 de abril (AC/2011/2280)

³⁸ MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M., *Op. Cit.*, pág. 1.

que medie hasta que se verifique el parto, o se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá a la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria”.

- iv. **Solicitud a tiempo para deliberar.** Si el llamado pide tiempo para deliberar si acepta o repudia la herencia, se deberá hacer un inventario de ésta para que el llamado delibere. En todo caso, el artículo 1020 del CC dispone que *“durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial”.*

En resumen, la herencia yacente se presenta como una situación intermedia o transitoria pero esencial en el proceso sucesorio, ya que protege tanto los bienes hereditarios como los derechos de los posibles herederos y acreedores. Sin embargo, esta situación no puede extenderse de forma indefinida, ya que el bloqueo del caudal hereditario puede ocasionar conflictos jurídicos y patrimoniales. Por ello, es indispensable buscar mecanismos que permitan desbloquear esta situación de yacencia, garantizando así la continuidad en la transmisión de los derechos y obligaciones del causante hacia sus sucesores. Esto nos lleva a analizar en el siguiente apartado los mecanismos para finalizar este estado y concretar la adjudicación de la herencia.

3.2 Mecanismos para finalizar la herencia yacente

La situación de herencia yacente, aunque transitoria, puede prolongarse y generar incertidumbre tanto para los llamados a la herencia como para terceros interesados, como acreedores o coherederos. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico ofrece diversas herramientas para resolver esta etapa y dar lugar a la adquisición de los bienes y derechos hereditarios.

El principal mecanismo para finalizar la herencia yacente, como es lógico, es que los llamados a la misma manifiesten su voluntad, ya sea aceptándola pura o simplemente o a beneficio de inventario, o incluso tácitamente, o bien repudiándola. Sin embargo, cuando los herederos llamados no manifiestan su voluntad y siempre y cuando tengan la

capacidad suficiente para aceptar o repudiar la herencia (no cabe en el caso de que el llamado sea un nasciturus), existe una herramienta jurídica clave: *la interpellatio in iure*. Este mecanismo, regulado en el artículo 1.005 del CC, permite a los interesados, como acreedores o coherederos, instar a los llamados para que acepten o repudien la herencia en un plazo determinado. Si no responden en el plazo señalado, se entenderá que aceptan la herencia de forma pura y simple, con todas las consecuencias que ello conlleva, poniendo fin a la yacencia.

En este contexto, esta figura es el mecanismo esencial para resolver estas situaciones de incertidumbre y garantizar que la herencia pase a manos de un titular que sea efectivo, cuyo procedimiento detallaremos en el siguiente apartado.

4. ANÁLISIS DE LA INTERPELLATIO IN IURE: PROCEDIMIENTO ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La *interpellatio in iure* es un mecanismo legal que permite resolver situaciones de bloqueo en el proceso sucesorio cuando un heredero se muestra inactivo a aceptar o repudiar la herencia. Este procedimiento permite a los interesados exigir una respuesta, evitando el estancamiento de la herencia yacente, una fase donde los bienes del causante carecen de titularidad clara, lo que puede llevar a su deterioro. Este procedimiento facilita la creación de la comunidad hereditaria, permitiendo que los coherederos avancen hacia la partición de los bienes sin demoras.

A continuación, se analiza el procedimiento antes y después de la reforma introducida por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, destacando los cambios más relevantes.

4.1 Procedimiento de la *interpellatio in iure* antes de la reforma operada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria

Con anterioridad a la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV) de 2015, el artículo 1.005 del CC regulaba la *interpelación judicial*, que establecía lo siguiente: “*Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste*

un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada”.

En este proceso, el Juez desempeñaba un papel central, permitiendo que los coherederos desbloquearan la situación y, al aceptar o repudiar la herencia, pasaran de una herencia yacente a formar una comunidad hereditaria, aunque el problema subsistía si el heredero, pese a aceptar la herencia, se negaba a partirla. Para estos casos, el artículo 1.057 inciso 2 del CC preveía un mecanismo adicional, que antes de la citada LJV dicho artículo establecía lo siguiente: *“No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de Peritos. La partición así realizada requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios”.*

Este artículo ya contaba con la posibilidad de nombrar a un tercero para que realizara la partición de los bienes en caso de falta de acuerdo entre herederos. Como se observa en ambos artículos, el legislador preveía soluciones que exigían la intervención judicial. Sin embargo, dado que los tribunales experimentan una importante sobrecarga de trabajo, ambos procedimientos tendían a dilatarse en el tiempo, prolongando así el conflicto sucesorio. Por ello, la LJV modificó los preceptos señalados con el fin de solventar dicho inconveniente y disponer competencia exclusiva del Notario para realizar la llamada *interpellatio in iure* (anteriormente conocida como *interpelación judicial*).

Según Albácar López y De Castro García³⁹, antes de esta reforma se destacaban cuatro aspectos clave de la antigua interpelación judicial:

En primer lugar, el proceso debía ser estrictamente judicial, ya que realizarlo mediante el requerimiento notarial no estaba permitido, pues la expresión *“instar en juicio”* supone intervención de la autoridad judicial. No obstante, no se requería necesariamente un juicio

³⁹ ALBÁCAR LÓPEZ, J.L., & DE CASTRO GARCÍA, J., *Código Civil: doctrina y jurisprudencia. Tomo III: arts. 609 a 1.087*. Editorial Trivium, págs. 1130-1131.

formal, siendo suficiente una petición al Juez tramitada por vía de la jurisdicción voluntaria.

En segundo lugar, existía una cierta controversia acerca de la legitimación activa, cuando el precepto hablaba de “*un tercer interesado*”, por lo que se discutía si dentro de dicho concepto, además de los acreedores, cabía legitimación de los demás llamados a la herencia. La opinión más generalizada bajo dicha expresión es que se incluyen a los coherederos, sustitutos, legatarios que tengan contra la herencia un derecho que sea de crédito, cualquier acreedor del causante o del llamado, y en general, cualquier persona que pueda acreditar tener un interés legítimo en que se determine la persona del heredero.

En tercer lugar, el Juez establecía el plazo para responder de forma discrecional, considerando las circunstancias personales del llamado, la urgencia de la reclamación, la importancia del caudal hereditario, entre otros. Sin embargo, el plazo no podía superar los treinta días y comenzaba a contarse a partir del día siguiente de la notificación.

En cuarto lugar, si el heredero no realizaba ninguna declaración en el plazo que se hubiere señalado, el Juez debería interpretar este silencio como una aceptación, advirtiéndolo al heredero que perdería su derecho de renunciar. No obstante, esta aceptación no implicaba una aceptación pura y simplemente, como ocurre en la actual *interpellatio in iure*; pues el heredero todavía podía hacer uso del derecho que le concede el artículo 998 y aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.

En definitiva, además de los problemas técnicos y prácticos del procedimiento, uno de los mayores inconvenientes de la interpelación judicial era la exclusividad de la vía judicial, que contribuía a la saturación de los tribunales y a una demora significativa en los procesos sucesorios, lo que prolongaba los bloqueos en el reparto de la herencia por años.

4.2 Procedimiento de la *interpellatio in iure* después de la reforma operada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria

El artículo 1.005 del CC actualmente señala lo siguiente: “*Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al*

Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura y simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente”.

Y el artículo 1.057 en su párrafo segundo establece: *“No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el secretario judicial – actualmente denominado como Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ) o Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de Peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios”.* Además, se desarrolla este procedimiento introduciendo el artículo 66 en la Ley del Notariado.

Esta reforma ha materializado en la práctica una solución que durante mucho tiempo existía a nivel teórico, aportando mayor rapidez a los procedimientos sucesorios. Ahora, los llamados a una herencia en la que otro llamado se empeñe en paralizar el proceso tienen mecanismos significativamente más agilizados y eficaces para afrontar esta situación, a través del requerimiento notarial. Esto se refleja en la importancia que los tribunales han otorgado a la correcta práctica de la notificación, que como señala la resolución de la DGSJFP, de 6 de agosto de 2019⁴⁰, que destaca que no basta con agotar los mecanismos ordinarios de localización, sino que es necesario un esfuerzo diligente por parte del Notario para garantizar la recepción de la notificación por parte del heredero requerido, incluyendo la consulta de fuentes como el padrón municipal.

Según lo expone Feás Costilla la figura de la *interpellatio in iure* es aplicable en casos donde el causante tuvo su última residencia habitual en España. Sin embargo, esta disposición no se aplica si el causante, debido a su vecindad civil, no estaba sometido al derecho común del Código Civil, ni siquiera de forma supletoria, ya fuera porque pertenecía a una comunidad autónoma con un régimen legal propio o porque, siendo el

⁴⁰ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 6 de agosto de 2019. (RJ2019/4249).

causante extranjero, había optado por regirse por la ley de su país de origen (a través de la *professio iuris*), o mantenía un vínculo claramente más fuerte y estable con su Estado de origen. No obstante, en el caso de los españoles residentes en el extranjero, sus herederos pueden elegir que se aplique la ley española para regular la sucesión, incluso si el fallecido tenía un vínculo más estrecho con el país en el que residía⁴¹.

En lo referente a la competencia notarial, es fundamental diferenciar entre el Notario que puede admitir la solicitud de *interpellatio* y el Notario competente para llevarla a cabo. En respuesta a la primera cuestión, cualquier Notario de España está capacitado para admitir la solicitud, sin restricción geográfica alguna. No obstante, en cuanto a la realización de la interpelación, es decir, la notificación al requerido, la competencia recae sobre el Notario que esté situado en el lugar designado por la persona que interpela o en el lugar donde el interpelado recibirá la notificación, asegurando así la proximidad y efectividad del proceso (vid. artículos 202 - 206 del Reglamento Notarial, en adelante, RN)⁴².

Recordemos que, el tercer párrafo, inciso segundo del artículo 202 RN dice: “*De no hallarse presente el requerido, podrá hacerse cargo de la cédula cualquier persona que se encuentre en el lugar designado y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia. Cuando el edificio tenga portero podrá entenderse la diligencia con el mismo*”. En estos casos, “*la cédula deberá entregarse en sobre cerrado*”, advirtiendo de la “*obligación de hacer llegar a poder del destinatario el documento*”. Es decir, tras la reforma de 2.007, ya no es posible notificar a un vecino, ya sea del mismo edificio o de uno cercano, como permitía la normativa anterior. Igualmente, si el requerido se niega a ser notificado y recoger la cédula, se le tendrá por notificado y, por tanto, comenzará a computarse el plazo (de esto hay que advertirle también). Así lo dispone el artículo 203 RN, en su primer inciso: “*Cuando el interesado, su representante o persona con quien se haya entendido la diligencia – inciso declarado nulo por la Sentencia de 20 de mayo de 2008, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo – se negare a recoger la cédula o prestase resistencia activa o pasiva a su recepción, se hará constar así, y se tendrá por realizada la notificación*”. La sentencia

⁴¹ FEÁS COSTILLA, J. *La interpelación hereditaria del artículo 1005 del Código Civil*. El Notario del Siglo XXI, núm. 66.

⁴² PÉREZ RAMOS, C. y RUIZ GONZÁLEZ, L.J., *Op. cit.*, pág.404.

de la DGSJFP de 6 de agosto de 2019, refuerza la validez de estos procedimientos siempre que se hayan cumplido con rigor las diligencias de notificación; en caso contrario, puede considerarse que el procedimiento adolece de vicios que lo invaliden.

En cuanto al contenido de la *interpellatio in iure*, los interesados acudirán al Notario para llevar a cabo el proceso de interpelación, a través del acta notarial de requerimiento o notificación del artículo 202 del RN. Normalmente, este proceso tiene lugar una vez transcurridos los 15 días hábiles desde el fallecimiento del causante, ya que es el plazo mínimo para solicitar el certificado de últimas voluntades, documento indispensable para iniciar cualquier trámite sucesorio, lo que viene a asegurar, aún más, el cumplimiento del plazo novenario del 1.004 CC. De este modo, el Notario notificará al requerido que dispone de un plazo de treinta días naturales para tomar una decisión sobre la herencia, pudiendo actuar de tres formas: aceptar pura o simplemente; aceptar a beneficio de inventario o repudiar la herencia. Además, se le comunicará que, si no expresa su decisión en dicho plazo, se entenderá como aceptada pura y simplemente. Esta doble notificación del Notario incluye la advertencia de que el silencio equivale a una aceptación con responsabilidad ilimitada. La Ley 15/2015 ha consolidado esta innovación, que permite evitar bloqueos sucesorios en el caso de que el requerido no responda.

Legitimación activa y pasiva. La Ley 15/2015 otorga la legitimación activa de cualquier interesado para iniciar este procedimiento, eliminando la confusión generada por el término “*tercero*” que causaba debates sobre quién podía intervenir. Ahora, el término ha sido sustituido por “*cualquier interesado*”, abarcando de manera más amplia y clara a todos los herederos potenciales, facilitando su intervención en el proceso. Es decir, que comprende cualquier heredero, incluso el heredero condicional o el sustituto, legitimario, albacea, legatario...o quien acredite ser acreedor del causante o del interpelado, o de cualquier otro heredero, incluso acreedor de un legatario⁴³.

No obstante, la legitimación pasiva de la *interpellatio* es algo más limitada. Solo los llamados a la herencia en calidad de herederos pueden ser requeridos, quedando fuera de este proceso los legatarios y legitimarios, salvo que ostenten también la condición de

⁴³ FEÁS COSTILLA, J. (2015)., *Op. Cit.*, págs. 826-827.

herederos. Es decir, la *interpellatio* tiene como objetivo que el heredero acepte o repudie la herencia, no que el legatario acepte o repudie el legado, ni que el legitimario acepte o repudie su legítima (salvo en cuanto pueda comprenderse en su llamamiento como heredero). Pese a que no pueden ser interpelados conforme al 1.005 CC, esto no impide que se realice un acta notarial de notificación y requerimiento al legatario o legitimario para que acepte o repudie el legado o la legítima. Pero si el legatario o legitimario no contesta, no puede entenderse aplicable la sanción legal. Según Feás Costilla, el artículo 1.005 del CC solo podrá ser aplicable para interpelar al legatario en dos casos: si toda la herencia se distribuye en legados, o si el testador ha dispuesto la aplicación del artículo 1.005 a uno o varios legatarios, aun con la sanción que el propio testador haya previsto, si la quiso distinta de la sanción *ex lege*, y siempre a salvo la legítima⁴⁴.

Debe entenderse que, si el llamado a la herencia es la Administración Pública, no cabe acudir a esta *interpellatio* notarial, por tres sencillos motivos: porque todo requerimiento a la Administración Pública debe hacerse por vía administrativa; porque el plazo perentorio que establece el artículo no es compatible con el funcionamiento moroso de la Administración; y porque la sanción que prevé el artículo en cuanto al silencio no es aplicable a la Administración Pública⁴⁵.

Otra novedad de la Ley 15/2015 son las consecuencias del silencio del requerido. Como se menciona anteriormente, el Notario aclara que el requerido tiene tres opciones: aceptar pura y simplemente, aceptar a beneficio de inventario, o repudiar la herencia; y que la ley sanciona el silencio, lo cual implica que, de no responder dentro del plazo fijado, la ley interpreta el silencio como aceptación pura y simple. En este sentido, se realiza una doble notificación por parte del Notario; del requerimiento de hacer – un *facere* - y de manera implícita, la advertencia de la sanción legal de no hacer nada – un *non facere* -. Más exactamente que, no hacer nada es ya, por ley, hacer algo⁴⁶. En palabras de Galicia Aizpurúa y Castellanos Cámara, esta es una de las novedades de la LJV, que implica que, a falta de manifestación de voluntad del llamado durante el periodo indicado, la herencia pasa a entenderse “aceptada pura y simplemente” y no solo “aceptada”, como decía el

⁴⁴ FEÁS COSTILLA, J. (2015)., *Op. Cit.*, págs. 827-829.

⁴⁵ FEÁS COSTILLA, J. (2015)., *Op. Cit.*, pág. 828.

⁴⁶ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. y PÉREZ RAMOS, C., *Op. cit.*, pág. 405.

artículo en su anterior versión. Por tanto, el interesado pierde definitivamente, la posibilidad de solicitar el beneficio de inventario⁴⁷.

Una vez finalizado este requerimiento y transcurrido el plazo de treinta días con respuesta o no por parte del requerido, se habrá puesto fin a la herencia yacente y existirá una comunidad hereditaria, pero como ya comentamos, puede que se dé un nuevo problema: que el requerido se niegue a colaborar y no quiera otorgar la partición. Esta novedad es fundamental, ya que en palabras de Feás Costilla, *está llamada a revolucionar el mundo siempre complejo de las herencias*⁴⁸. Si se da el caso de que el requerido no quiera otorgar la partición, aquellos que tienen la voluntad de partir, siempre que superen la mitad del haber hereditario, podrán recurrir al mecanismo del artículo 1057.2 CC. Este artículo permite solicitar al Notario el nombramiento de un contador-partidor dativo, que se encargará de hacer y formalizar la partición de los bienes. De esta manera, se cierra el círculo y se puede avanzar en la liquidación de la herencia.

5. EL BLOQUEO SUCESORIO: LA FIGURA DEL CONTADOR-PARTIDOR DATIVO.

El contador-partidor dativo es una figura jurídica diseñada para resolver situaciones de bloqueo en el proceso sucesorio cuando los coherederos no logran alcanzar un acuerdo sobre la partición de la herencia. Este mecanismo, regulado en el artículo 1.057.2 del CC, permite a los coherederos que representen al menos el 50% del haber hereditario solicitar al Notario el nombramiento de un profesional independiente que se encargue de realizar y formalizar la partición de los bienes, asegurando así el avance en la liquidación del caudal hereditario y evitando la perpetuación de conflictos familiares.

A continuación, se analiza el procedimiento del contador-partidor dativo antes y después de la reforma introducida por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, poniendo especial énfasis en las modificaciones más relevantes y su impacto en la práctica sucesoria.

⁴⁷ GALICIA AIZPURÚA, G. & CASTELLANOS CÁMARA, S., *Últimas reformas y propuestas de reforma en derecho de sucesiones*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 3, BIB 2018/6533, 2018, pág. 9.

⁴⁸ FEÁS COSTILLA, J. (2015)., *Op. Cit.*, pág. 827.

5.1 Análisis del procedimiento del contador-partidor dativo antes de la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

Como indicamos en el apartado anterior, antes de la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), el artículo 1.057 inciso 2) del CC regulaba el ordenamiento del contador-partidor dativo dentro de un marco estrictamente judicial. Este artículo disponía que, en ausencia de testamento, contador-partidor designado en él o cuando el cargo estuviera vacante, el Juez podía nombrar a un contador-partidor dativo a solicitud de los herederos o legatarios que representaran al menos el 50% del haber hereditario, con citación de los demás interesados. La partición hecha por el contador-partidor dativo debía ser aprobada judicialmente, salvo que todos los herederos y legatarios otorgaran su confirmación expresa. Concretamente y como hemos visto en el apartado previo, dicho artículo dictaba lo siguiente:

“No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de Peritos. La partición así realizada requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios”.

Este procedimiento, estrechamente vinculado con el mecanismo de la *interpellatio in iure*, evidenciaba las limitaciones de la regulación previa a la LJV, al requerir necesariamente la intervención judicial para desbloquear tanto la aceptación como la partición de la herencia. La obligatoriedad de acudir al Juez no solo prolongaba los tiempos del proceso sucesorio, sino que también incrementaba los costos asociados, haciendo más complejo y gravoso para los coherederos resolver los bloqueos sucesorios.

A continuación, se analizarán los cambios introducidos por la LJV en el procedimiento del nombramiento del contador-partidor dativo y su impacto en la práctica sucesoria.

5.2 Análisis del procedimiento del contador-partidor dativo después de la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

5.2.1 Normativa aplicable y novedades introducidas por la reforma de la LJV

Actualmente, el artículo 1.057 inciso 2 del CC establece lo siguiente:

“No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de Peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios”.

Este artículo se complementa con el artículo 66 de la Ley de Notariado (LN):

“1. El Notario autorizará en escritura pública:

b) Para el nombramiento de contador-partidor dativo en los casos previstos en el artículo 1.057 del CC. El nombramiento se realizará de conformidad con el artículo 50.

d) Para la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor cuando resulte necesario por no haber confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

2. Será competente el Notario que tenga su residencia en el lugar que en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección de solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores; en defecto de todos ellos será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente”.

La principal novedad de la reforma de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (LJV) es la atribución al Notariado de competencias para el nombramiento y la aprobación de la partición por el contador-partidor dativo, funciones que anteriormente correspondían exclusivamente al ámbito judicial. Según Pérez Ramos, este cambio

implica que el Notario no solo ejerce un control de legalidad, sino que además un control de equidad, gestionando intereses económicos con implicaciones de “cuasi cosa juzgada”. Esto incluye aspectos como la aprobación del pago en metálico de la legítima y la valoración de los bienes adjudicados, que antes no formaban parte de las funciones notariales tradicionales. En palabras del autor: *“Por todo ello, creo que los Notarios debemos ser especialmente prudentes y cuidadosos en la tramitación de estos expedientes, y acentuar nuestro celo para que los distintos intereses en juego queden razonablemente satisfechos, ya que en cierta manera estamos asumiendo funciones cuasi judiciales”*⁴⁹.

5.2.2 Cuestiones generales

En primer lugar, debemos responder a la finalidad a la que responde la designación de la figura del contador-partidor dativo, que como también indica Pérez Ramos, *“es facilitar la partición hereditaria, superando los inconvenientes derivados de la aplicación del principio de unanimidad del artículo 1.058 del CC⁵⁰ que preside la partición entre los herederos, para así evitar la coacción de alguno o algunos de los herederos que se niegan a firmar la partición entorpeciendo la misma”*. Dado que el artículo 1.057.2 del CC guarda silencio sobre su régimen jurídico, debemos acudir a la doctrina y jurisprudencia del contador partidor testamentario, ya que ambos comparten la misma naturaleza⁵¹. En este sentido, Escartín Ipiéns, explica que la figura del contador-partidor dativo fue introducida en el CC por la Ley de 13 de mayo de 1.981, no como una figura independiente, sino como un remedio a los problemas derivados del principio de unanimidad entre los coherederos en la partición de la herencia. Según Escartín, la finalidad del legislador al crear esta figura no era la de crear un nuevo tipo de ejecutor de la herencia, sino la de proporcionar un sistema supletorio al contador-partidor

⁴⁹ PÉREZ RAMOS, C., “Expediente del contador-partidor dativo”, en *Jurisdicción voluntaria notarial: Estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley Hipotecaria y Ley de Navegación Marítima*, coordinado por C.P. Barrio del Olmo, pp. 672-673. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

⁵⁰ “Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente”.

⁵¹ PÉREZ RAMOS, C., “Expediente del contador-partidor dativo”, Op., cit., pp. 755.

testamentario permitiendo que, en ausencia de acuerdo entre los herederos, se pueda designar a un contador-partidor dativo para llevar a cabo la partición de los bienes⁵².

Es importante destacar que la reforma de la LJV aborda problemas prácticos recurrentes en la partición de herencia; ya que los conflictos entre coherederos han sido históricamente fuente de dilaciones en el proceso, prolongando la indivisión de la herencia, y en algunos casos, generando situaciones de abuso, como la exigencia de pagos injustificados (“mordidas” o dinero en negro) para alcanzar acuerdos. La reforma busca proteger a los herederos más vulnerables, quienes, en ocasiones, heredan una cantidad significativa pero no pueden acceder a ella de inmediato, enfrentándose a largas esperas y, en algunos casos, a la necesidad de asumir deudas para pagar impuestos. Un ejemplo ilustrativo es el de aquellos herederos que reciben únicamente la nuda propiedad, viéndose obligados a pagar altos impuestos sin poder disfrutar de los bienes, lo que genera situaciones angustiosas⁵³.

En cuanto al ámbito temporal, la reforma de la LJV en la que se designaba al Notario como la figura que debe autorizar el expediente del contador partidor dativo entró en vigor el 23 de julio de 2015, podrá acudir a este expediente siempre que el causante haya fallecido posteriormente a esta fecha, en cumplimiento del principio de irretroactividad de las normas.

5.2.3 Requisitos necesarios para que el Notario o Letrado de la Administración de Justicia puedan nombrar a un contador-partidor dativo

El nombramiento de un contador-partidor dativo se encuentra regulado por el artículo 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que establece que, una vez solicitado dicho nombramiento, no será posible acudir a la vía judicial para solicitar la división de la herencia. Este procedimiento tiene su base en los requisitos establecidos en el artículo 1.057 del CC, los cuales se clasifican en dos grupos:

⁵² ESCARTÍN IPIÉNS, J.A., *El contador-partidor dativo, procedimiento contencioso y jurisdicción voluntaria*, 2015.

⁵³ PÉREZ RAMOS, C., “Expediente del contador-partidor dativo”, Op., cit., pp. 674-675.

En primer lugar, los requisitos objetivos. Conforme al primer inciso del artículo 1.057 son que no haya testamento, contador-partidor en él designado o que esté vacante el cargo.

La normativa contempla que, en caso de que no haya testamento, esto se interpreta de manera amplia, incluyendo no solo los casos en los que el testamento no existe, sino también en aquellos en los que éste resulta ineficaz. La ineficacia puede ser total, como ocurre cuando el testamento es nulo, o parcial, cuando solo se invalidan algunas de sus disposiciones. Sin embargo, en este último caso, si la cláusula que designa al contador-partidor testamentario sigue siendo válida, no será posible proceder al nombramiento de un contador-partidor dativo, ya que dicha cláusula sigue teniendo efecto y el contador-partidor testamentario puede ejercer sus funciones. Por otro lado, cabe mencionar los casos en los que, aunque el testador haya designado a un contador-partidor en el testamento, dicho cargo quede vacante por diversas razones. Estas pueden incluir la renuncia del designado, su fallecimiento, o la imposibilidad de desempeñar el cargo, entre otros. En estas situaciones, los interesados deberán acreditar ante el Notario o LAJ la existencia de la vacante para justificar la necesidad de proceder al nombramiento de un contador-partidor dativo.

Un supuesto especial lo encontramos en el artículo 831 del CC, que otorga al causante la posibilidad de conferir a su cónyuge u otro progenitor la facultad de realizar la partición de la herencia. En estos casos, mientras está facultad sea válida, no será posible proceder al nombramiento de un contador-partidor dativo. Sin embargo, si los herederos de común acuerdo deciden prescindir del mismo, podrán solicitar en un momento posterior el nombramiento del contador-partidor dativo⁵⁴.

En segundo lugar, los requisitos subjetivos; es decir, quién puede solicitar el nombramiento del contador-partidor dativo. La respuesta a esta cuestión es los herederos y legatarios que representen al menos el 50% del haber hereditario. En cuanto a los legatarios, existe un debate sobre si se refiere a los legatarios de parte alícuota o si también a los legatarios de cosa cierta específica y determinada. La mayor parte de la doctrina se inclina por sostener que se refiere a los legatarios de la parte alícuota, y como su principal

⁵⁴ PÉREZ RAMOS, C., “Expediente del contador-partidor dativo”, Op., cit., pp. 713-714, pp. 716-717.

argumento es que la partición pone fin a la comunidad hereditaria, y solo forman parte de la comunidad hereditaria los herederos y legatarios de la parte alícuota⁵⁵.

En cuanto a los legatarios de cosa cierta y determinada, Jiménez Gallego argumenta que esta cuestión presenta cierta complejidad, especialmente cuando la herencia está distribuida en legados de este tipo. El autor aboga por una interpretación flexible de la norma, orientada a facilitar la partición, pero sostiene que la solución debe analizarse caso por caso. Esto se debe a que, en situaciones donde un legatario de cosa determinada con un valor alto se oponga al nombramiento del contador-partidor, podría bloquear la solicitud de los herederos si su participación en el cómputo fuera obligatoria. Por ello, propone lo siguiente:

- ◆ Si los legatarios de cosa determinada no tienen interés en las operaciones particionales, entendidas de forma amplia, incluyendo la entrega de legados, no se deben incluir para el cómputo. Por ejemplo, esto ocurre si el testador les ha autorizado a tomar posesión del legado y no hay legitimarios.
- ◆ Si los legatarios de cosa determinada sí tienen interés en la partición, por ejemplo, para conseguir que se les haga entrega de su legado, deben ser considerados en el cómputo. Sin embargo, esta inclusión no puede perjudicar a los herederos que tengan interés en solicitar el nombramiento del contador-partidor⁵⁶.

5.2.4 *El procedimiento del nombramiento y la aceptación del cargo*

Una vez que el Notario o LAJ verifica que se cumplen los requisitos analizados previamente y que el solicitante tiene la capacidad para actuar, se procede a la citación de los demás interesados, tal y como indica el inciso 2º del artículo 1.057: “*el Notario o el Secretario Judicial citará a los demás interesados si su domicilio fuera conocido*”. Según Puig Ferriol, el citado artículo exige únicamente la citación de los demás interesados, no su consentimiento o asentimiento al nombramiento de un contador-partidor dativo, propuesto por aquellos que estén legitimados para ello. No obstante, las manifestaciones

⁵⁵ PÉREZ RAMOS, C., “Expediente del contador-partidor dativo”, Op., cit., pp. 724-725.

⁵⁶ JIMÉNEZ GALLEGO, C., *Función notarial y jurisdicción voluntaria*, Tirant LoBlanch, 2017, pág. 376

que éstos hagan pueden influir en la decisión el Notario o LAJ, ya que estos deben alegar lo que estimen oportuno⁵⁷.

Un caso representativo sobre los problemas o dificultades que pueden surgir en el procedimiento de nombramiento y actuación del contador-partido dativo lo encontramos en la Resolución de 19 de febrero de 2021 de la DGSJFP. En esta resolución, se suspendió la inscripción de una partición realizada por un contador-partidor dativo debido a la falta de acreditación de quién había solicitado su nombramiento, lo que impedía verificar si se cumplía el requisito del 50% del haber hereditario.

La DGSJFP determinó que este requisito es fundamental para la validez del nombramiento, pero también revocó la calificación de la registradora en otros aspectos, al considerar que el contador-partidor sí tenía competencia para interpretar cuestiones particionales dentro de su función. Asimismo, estableció que el registrador no puede entrar a valorar sustancialmente la legalidad del procedimiento notarial, sino sus aspectos formales.

Este caso pone de manifiesto la importancia de garantizar que el expediente del contador-partidor dativo cumpla con todos los requisitos legales de forma expresa, evitando posibles impugnaciones en la fase de inscripción registral de la partición.

En cuanto a los destinatarios de la citación, esta incluye a los herederos y legatarios no solicitantes, quienes tienen un interés directo en el expediente del nombramiento al poder cuestionar si los solicitantes cumplen con el quórum del 50% del haber hereditario exigido por la norma. También se cita a los legitimarios, aunque Pérez Ramos sostiene que no deberían ser incluidos, ya que su interés se limita en la satisfacción de sus legítimas; sin embargo, en la práctica, suelen ser considerados interesados en el procedimiento. Asimismo, los cesionarios de la cuota hereditaria, al formar parte de la comunidad hereditaria y tener un interés económico en la partición, también deben ser incluidos. Respecto a los acreedores de la herencia, la doctrina no es unánime: la mayoría considera que tanto los acreedores del causante como los acreedores de los herederos han de ser

⁵⁷ PUIG FERRIOL, L., *El contador-partidor dativo*, Anuario de Derecho Civil, 1988, vol. 41, núm. 3, pág. 683.

citados y oídos debido a su interés en la partición. No obstante, el autor argumenta que, aunque los acreedores del causante no pueden oponerse al nombramiento del contador-partidor dativo, sí tienen derecho a impedir que se realice la partición hasta que sus créditos sean pagados o afianzados; un derecho que no es exclusivo de las particiones realizadas por un contador-partidor dativo, sino que se aplica a cualquier tipo de partición. De manera similar, los acreedores particulares de los herederos tienen interés en conocer qué bienes se adjudicarán a sus deudores, pero este interés tampoco modifica el procedimiento de partición. En conclusión, la citación no se refiere al acto de partición en sí, sino al expediente de nombramiento del contador-partidor dativo, por lo que deben ser citados únicamente aquellos interesados que puedan formular observaciones relevantes en este procedimiento, especialmente los herederos y legatarios no solicitantes⁵⁸.

Respecto al plazo, forma y contenido, ni el Código Civil ni la Ley del Notariado se pronuncian sobre esta cuestión. En consecuencia, Jiménez Gallego expone que, dado que se trata de una actuación notarial, el Notario deberá notificar conforme a las reglas generales del Reglamento Notarial, esto es: acudir personalmente al domicilio – si se trata de un lugar en el que tiene competencia territorial – o enviar una notificación por correo certificado con acuse de recibo. Por otro lado, el plazo deberá ser prudencial, que como indica Pérez Ramos, *“no puede ser demasiado largo para no dilatar en el tiempo innecesariamente el expediente, pero tampoco tan corto que no les permita tomar su decisión de efectuar o no alegaciones”*. Por todo ello, se entiende que el Notario debe fijar un plazo que no sea inferior al plazo más corto fijado para otros expedientes notariales y se recomienda que sea de un mes⁵⁹.

Terminada la fase de notificaciones, lo siguiente es designar a un contador-partidor, que según el artículo 66 LN, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 50 LN, que nos dice: *“1. En el mes de enero de cada año se interesará por parte del Decano de cada Colegio Notarial de los distintos Colegios profesionales, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia el envío de una lista de colegiados o*

⁵⁸ PÉREZ RAMOS, C., “Expediente del contador-partidor dativo”, Op., cit., pp. 740-741.

⁵⁹ JIMÉNEZ GALLEGO, C., Op. cit., pág. 383.

asociados dispuestos a actuar como peritos, que estará a disposición de los Notarios en el Colegio Notarial. Igualmente podrán solicitar formar parte de esa lista aquellos profesionales que acrediten conocimientos necesarios en la materia correspondiente, con independencia de su pertenencia o no a un Colegio Profesional. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Decano del Colegio Notarial, y a partir de ella se efectuarán por el Colegio las siguientes designaciones por orden correlativo conforme sean solicitadas por los Notarios que pertenezcan al mismo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona”

Según Pérez Ramos, la redacción de este precepto deja claro que el Decano del Colegio Notarial debe contactar con colegios profesionales, academias y otras instituciones relacionadas con la materia, distintas de los propios Colegios Notariales, para elaborar el listado de peritos. Aunque la norma no prohíbe explícitamente que un Notario sea designado como contador-partidor dativo, en el pasado, la doctrina recomendaba que dicho nombramiento recayese en Notarios, ya que, como señala González Acebes (citado en Pérez Ramos, “*El contador-partidor dativo*”, pág. 750) “*quizá son los profesionales que mejor conocen el derecho sucesorio*”. Sin embargo, resulta evidente que un Notario designado perito no podrá aprobar la partición por él realizada, debido a un claro conflicto de intereses, una conclusión que también se refuerza por lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento Notarial⁶⁰.

Por otro lado, Jiménez Gallego señala que la aceptación del cargo de los contadores-partidores dativos tampoco está regulada ni por la Ley 15/2015 de la LJV ni por el CC. Sin embargo, se entiende que deben aplicarse, por analogía, las mismas normas que rigen

⁶⁰ PÉREZ RAMOS, C., “Expediente del contador-partidor dativo”, Op., cit., pág. 750.

la actuación de los contadores-partidores testamentarios, conforme al artículo 898 del CC, previsto para el albaceazgo, y que establece⁶¹:

“El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento, o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador”.

En este sentido, Pérez Ramos apunta que la doctrina ha interpretado que, en el caso del contador-partidor dativo, no es necesaria la aceptación expresa ni tácita, ya que ésta se presume en el momento en que el interesado comunica a su Colegio profesional su intención de ser incluido en la lista de peritos que se remite al Colegio Notarial. Por otro lado, en cuanto al plazo para desempeñar su cargo, se entiende que el Notario deberá fijar un plazo, y si no lo fijara, regirá el plazo legal supletorio de un año del artículo 905 del CC previsto para el albacea, siendo posible su prórroga por el Notario o LAJ que lo nombró, tal como prevé el artículo 66.1.c) LN para el supuesto del comisario testamentario. En cuanto a la posibilidad de renuncia, cese o remoción del contador-partidor dativo, la doctrina y jurisprudencia han abordado diversas situaciones. Este autor, sugiere que todos aquellos que puedan tener un interés legítimo en la sucesión y en el cumplimiento de la voluntad del causante – como herederos, legitimarios e incluso acreedores del causante – podrían solicitar su remoción. Sin embargo, excluye de esta posibilidad a los legatarios que ya hayan recibido sus legados, ya que no se ven afectados por la conducta posterior del contador-partidor dativo.

En relación con esta cuestión, Pérez Ramos, al analizar la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1993, referida al contador-partidor testamentario, destaca que no es posible la remoción de éste a la sola voluntad de los herederos, salvo que exista una causa suficiente que lo justifique. Según este autor, la sentencia agrupa las causas de remoción en tres grandes bloques: i) causas personales, como enfermedad, incapacidad, senectud u otras situaciones que impidan el desempeño adecuado de su cargo; ii) causas relacionadas con el ejercicio del cargo, como conductas dolosas que perjudiquen el caudal hereditario,

⁶¹ JIMÉNEZ GALLEGO, C., Op. cit., pág. 384-385.

negligencia maliciosa u otros incumplimientos graves de sus funciones; iii) causas derivadas de circunstancias sobrevenidas, como la aparición de conflictos de intereses entre el contador-partidor dativo y alguno de los herederos, enemistad manifiesta u otras situaciones que comprometan la imparcialidad o la eficacia en el desempeño de sus funciones⁶².

Con este análisis realizado sobre la figura del contador-partidor dativo y sus facultades, pasaremos a analizar un supuesto práctico real de bloqueo sucesorio, que ilustrará como estos principios y normas se aplican en la práctica y las implicaciones que pueden surgir en situaciones concretas.

6. SUPUESTO PRÁCTICO DE BLOQUEO SUCESORIO PROPORCIONADO POR LA NOTARÍA DE DON FRANCISCO-JOSÉ ÁBALOS NUEVO EN HUELVA

6.1 Descripción de los hechos

En este apartado se expondrá un caso práctico real ocurrido en el año 2020 en la Notaría de Don Francisco-José Ábalos Nuevo, en Huelva, donde he realizado mis prácticas curriculares entre septiembre y diciembre de 2024. Este caso refleja los aspectos estudiados en el presente TFG, destacando la aplicación de la *interpellatio in iure* y el nombramiento de un contador-partidor dativo como herramientas para desbloquear el procedimiento sucesorio.

Por motivos de protección de datos y confidencialidad, los nombres y datos identificativos de los sujetos implicados en este caso han sido modificados, o en su caso, se han utilizado nombres ficticios para garantizar su privacidad.

El supuesto parte del fallecimiento del causante, quien no otorgó disposición de última voluntad, lo que obligó a iniciar un procedimiento de **declaración de herederos abintestato**. Fueron declarados herederos legales los dos hijos del causante, llamados Doña Consolación y Don Manuel, quienes heredarían por partes iguales, y a su esposa, Doña María, quien recibiría la cuota usufructuaria correspondiente.

⁶² PÉREZ RAMOS, C., “Expediente del contador-partidor dativo”, Op., cit., pp. 751-753.

No obstante, al momento proceder con la aceptación y adjudicación de la herencia, **uno de los hijos permaneció inactivo** y no manifestó su voluntad sobre la aceptación de la herencia. Ante esta situación, la esposa del causante y su hija promovieron la aplicación de la figura de la *interpellatio in iure* para desbloquear el procedimiento. Finalmente, debido a la falta de acuerdo entre los herederos en cuanto a la partición de la herencia, se recurrió al **nombramiento de un contador-partidor dativo**, quien elaboró el reparto conforme a la normativa vigente.

6.2 Procedimiento jurídico seguido: *interpellatio in iure* y contador-partidor dativo

6.2.1 La interpellatio in iure como mecanismo ante el bloqueo

Como hemos estudiado en este TFG, la *interpellatio in iure* es una figura jurídica prevista en el artículo **1005 del Código Civil**, que permite a los interesados de una herencia requerir al heredero inactivo para que, en un plazo de **30 días naturales**, manifieste si acepta o repudia la herencia. De no hacerlo en dicho plazo, la herencia se considera aceptada pura y simplemente. Esta figura tiene como objetivo evitar la incertidumbre jurídica y los bloqueos sucesorios derivados de la inacción del heredero.

En el caso analizado, una vez transcurrido **el plazo de nueve días** desde el fallecimiento del causante (artículo **1004 del CC**), la esposa del causante y su hija comparecieron ante el Notario para solicitar la notificación formal al heredero inactivo, Don Manuel.

El procedimiento seguido fue el siguiente:

- ◆ **Notificación al requerido:** El Notario notificó a Don Manuel el 1 de septiembre de 2020 en su domicilio, informándole de que disponía de un plazo de **30 días naturales**, contados desde la recepción de la notificación, para manifestar si aceptaba la herencia pura o simplemente, a beneficio de inventario o si la repudiaba. Asimismo, se le advirtió que, de no manifestar su voluntad dentro del plazo otorgado, su silencio se interpretaría como aceptación pura y simple de la herencia, según lo dispuesto en el artículo 1005 del CC.

- ◆ **Silencio del heredero:** Pasado el plazo y sin respuesta alguna por parte del requerido, el Notario levantó diligencia el 7 de octubre de 2020, declarando que **la herencia debía entenderse aceptada pura y simplemente** por el requerido.

6.2.2 *Nombramiento del contador-partidor dativo*

Debido a la imposibilidad de alcanzar un acuerdo entre los herederos para la partición de la herencia, la esposa del causante y su hija solicitaron el **nombramiento de un contador-partidor dativo**, conforme al artículo **1.057.2 del CC**. Este precepto permite que, en casos de herencias abintestato, los coherederos que **representen al menos el 50% del haber hereditario** soliciten al Notario el nombramiento de un contador-partidor dativo para realizar la partición. En este caso, la compareciente y su madre cumplían este requisito.

El procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

- ◆ **Solicitud al Notario:** En virtud de lo anterior, Doña Consolación, actuando en nombre propio y representando a su madre, requirió al Notario para iniciar el expediente. Doña María, en su calidad de usufructuaria, prestó su consentimiento expreso para llevar a cabo sin limitación alguna la liquidación de la sociedad de gananciales. El Notario aceptó el requerimiento y dio inicio al expediente de jurisdicción voluntaria, realizando las actuaciones que veremos a continuación.
- ◆ **Citación a los interesados:** El Notario notificó al requerido, Don Manuel, otorgándole plazo para formular alegaciones respecto al expediente.
- ◆ **Solicitud al Colegio Notarial:** Transcurrido el plazo sin oposición ni impedimento, el Notario remitió al **Colegio Notarial de Andalucía** la solicitud de designación de un perito para el cargo de contador-partidor dativo, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Notariado.
- ◆ **Designación y aceptación del cargo de contador-partidor dativo:** El Colegio Notarial designó al abogado Don José-Julián, quien aceptó formalmente el cargo el 3 de diciembre de 2020.
- ◆ **Ejecución de la partición:** El contador-partidor dativo fue autorizado para realizar la partición de la herencia en el plazo máximo de **un año**, a contar desde la aceptación del cargo. Además, se le comunicó su obligación de realizar un

inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del caudal hereditario, así como proceder a su avalúo conforme a lo estipulado en el artículo 1.057 del CC.

6.3 Resolución y consecuencias legales del caso

Con las diligencias descritas, se superó el bloqueo sucesorio generado por la inacción del requerido, permitiendo avanzar en la partición de la herencia. Sin embargo, cabe señalar que la partición realizada por el contador-partidor dativo no fue del agrado de todos los herederos: mientras que el hijo requerido aceptó el reparto, la madre y la hija no quedaron conformes, lo que generó tensiones posteriores. Este desacuerdo llevó a la presentación de alegaciones por parte de Doña María-Consolación y su madre, mediante burofax, en las que se opusieron formalmente a la partición realizada. Dicho escrito fue incorporado por el Notario a la escritura de protocolización del cuaderno particional, quedando constancia de su disconformidad.

Es ciertamente curioso que, a pesar de que Doña María y Doña Consolación fueran quienes promovieron tanto la *interpellatio in iure como* el nombramiento del contador-partidor dativo para desbloquear la situación, terminaron siendo ellas las descontentas con la partición realizada, mientras que Don Manuel, quien permaneció inactivo durante todo el procedimiento inicial, fue el único heredero que aceptó el reparto sin objeciones.

Este desenlace pone de manifiesto una situación irónica, ya que quienes impulsaron las herramientas legales para desbloquear el procedimiento no vieron satisfechas sus expectativas, mientras que el heredero requerido, quien no manifestó voluntad alguna dentro del plazo establecido, se benefició del resultado final. Es importante destacar que la inacción de Don Manuel fue interpretada como aceptación pura y simple de la herencia, conforme al artículo 1.005 del CC, y sus posteriores actuaciones como heredero no pueden considerarse “actor de señor”, que impliquen una aceptación tácita, sino que derivan directamente de la aceptación legal producida por su silencio dentro del plazo otorgado.

Este caso real ejemplifica cómo los mecanismos legales, aunque eficaces para resolver bloqueos sucesorios desde una perspectiva formal y jurídica, no siempre logran satisfacer

las expectativas emocionales o patrimoniales de todas las partes involucradas. A pesar de la disconformidad de Doña María y Doña Consolación con la partición realizada por el contador-partidor dativo, su oposición no transformó el expediente en un procedimiento contencioso, tal y como establece el artículo 17 de la LJV. Dicho precepto dispone expresamente que la manifestación de oposición por parte de alguno de los interesados no impide la continuación del procedimiento, salvo que la ley expresamente lo prevea, garantizando así la efectividad del contador-partidor dativo como herramienta de desbloqueo sucesorio.

7. CONCLUSIONES

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1 Obras doctrinales

ALBÁCAR LÓPEZ, J.L., & DE CASTRO GARCÍA, J., *Código Civil: doctrina y jurisprudencia. Tomo III: arts. 609 a 1.087*. Editorial Trívium.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Las modificaciones estructurales y la sucesión universal como transmisión de patrimonios*. Almacén de Derecho, 2019, disponible en <https://almacenederecho.org/las-modificaciones-estructurales-y-la-sucesion-universal-como-transmision-de-patrimonios>

BARRIO DEL OLMO, C.P., coord. *Jurisdicción voluntaria notarial: Estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley Hipotecaria y Ley de Navegación Marítima*. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

CARRAU CARBONELL, J.M. *La partición de herencia conflictiva tras la ley de Jurisdicción Voluntaria*, Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 4, febrero 2016.

COLINA GAREA, R. *Algunas reflexiones básicas en torno a la comunidad hereditaria*. 2002. Anuario da Facultade de Dereito, núm. 6, 2002, Universidad da Coruña.

COSTAS RODAL, L., “Artículo 1.004” en *Comentarios al Código Civil*, Tomo V. (Dir. Bercovitz Rodríguez-Cano, R.), Editorial Tirant Lo Blanch, 2013.

DE LA ROCHA GARCÍA, E. & DEL ARCO TORRES, M.A., *La herencia y la partición: sus problemas y sus trámites*, 4ª ed., Editorial Comares, 2004.

DÍEZ PICAZO, L., & GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV, Derecho de Familia, Derecho de sucesiones. 5ª ed. Ed. Tecnos. Madrid 1998.

ESCARTÍN IPIÉNS, J.A., *El contador-partidor dativo, procedimiento contencioso y jurisdicción voluntaria*, 2015. Recuperado de <https://www.notariosyregistradores.com/web/wp-content/uploads/2015/07/el-contador-partidor-dativo.pdf>

ESQUIVEL ZAMBRANO, V.F., *La institución de la legítima frente a la libertad de testar: Estudio para una futura reforma*. Revista de Jurisprudencia El Derecho, (51). EDC 2022/739074, 2022.

FAUS PUJOL, M., *Efectos de la repudiación de la herencia. Renuncia abdicativa y traslativa*. VLex, (disponible en <https://vlex.es/vid/renuncia-herencia-efectos-279435>; última consulta [29/01/2025])

FEÁS COSTILLA, J., “Aceptación y repudiación de la herencia”, en *Jurisdicción voluntaria notarial: Estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley Hipotecaria y Ley de Navegación Marítima*, coordinado por C.P. Barrio del Olmo, pp. 830. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

FEÁS COSTILLA, J. *La interpelación hereditaria del artículo 1005 del Código Civil*. El Notario del Siglo XXI, núm. 66, disponible en <https://www.elnotario.es/practica-juridica/6527-la-interpelacion-hereditaria-del-articulo-1005-del-codigo-civil>

GALICIA AIZPURÚA, G. & CASTELLANOS CÁMARA, S., *Últimas reformas y propuestas de reforma en derecho de sucesiones*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 3, BIB 2018/6533, 2018.

GALVÁN GALLEGOS, Á., *La repudiación de la herencia en el Código Civil español*, Tesis de licenciatura, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1994.

GARCÍA-MARINA RODRÍGUEZ, I., *La aceptación tácita de la herencia*, Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho., 2023.

GONZÁLEZ VALVERDE, A., *La comunidad hereditaria en el Derecho español. Estudio de su funcionamiento y de las causas y formas de su extinción*, Departamento de Derecho Civil, Universidad de Murcia, 2014.

JIMÉNEZ GALLEGO, C., *Función notarial y jurisdicción voluntaria*, Tirant LoBlanch, 2017.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. & PÉREZ RAMOS, C., *Memento experto: Cuestiones prácticas sobre herencias para especialistas en sucesiones*. Francis Lefebvre, 2016.

MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M., *Estudios y Comentarios Legislativos: Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo I)*, Editorial Aranzadi, BIB/2011/5611, pág. 1.

PÉREZ RAMOS, C. y RUIZ GONZÁLEZ, L.J., *Memento práctico. Sucesiones civil-fiscal 2018-2019*, Francis Lefebvre, 2018.

PÉREZ RAMOS, C., “Expediente del contador-partidor dativo”, en *Jurisdicción voluntaria notarial: Estudio práctico de los nuevos expedientes en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley Hipotecaria y Ley de Navegación Marítima*, coordinado por C.P. Barrio del Olmo, pp. 672. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

PUIG FERRIOL, L., *El contador-partidor dativo*, Anuario de Derecho Civil, 1988, vol. 41, núm. 3, p. 669-688.

VIVES VELO DE ANTELO, M. P., (2023). *La necesaria reforma del sistema legitimario: hacia una mayor libertad de testar*, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2023.

8.2 Jurisprudencia

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21^a), Sentencia núm. 1168/2011, de 5 de abril [versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. AC/2011/2280]. Fecha de la última consulta: 29/01/2025.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28^a), Auto núm. 66/2019, de 31 de mayo de 2019. [versión electrónica – ECLI: ES: APM:2019: 2077A]. Fecha de la última consulta: 29/01/2025.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de abril de 2017 [versión electrónica - BOE de 12/05/2017]. Disponible en <https://surl.li/mxpnsq>. Fecha de la última consulta: 29/01/2025.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de mayo de 2017 [versión electrónica - BOE de 9/06/2017]. Disponible en <https://goo.su/kiP4>. Fecha de la última consulta: 29/01/2025.

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 30 de diciembre de 2021 [versión electrónica - BOE núm. 2, de 02/02/2022]. Fecha de la última consulta: 29/01/2025.

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública núm. 3741/2021, de 19 de febrero de 2021 [versión electrónica – BOE. Ref. BOE-A-2021-3741]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-3741. Fecha de la última consulta: 29/01/2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 18921/1992 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de noviembre de 1992, [versión electrónica – base de datos VLex. Ref. ES: TS:1992:18921]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/202845075>. Fecha de la última consulta: 29/01/2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), de 12 de noviembre de 1.953 [versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RJ\1953\2918. Fecha de la última consulta: 29/01/2025.

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 6 de agosto de 2019. [versión electrónica – base de datos Westlaw. Ref. RJ\2019\4249. Fecha de la última consulta: 29/01/2025.

8.3 Legislación

Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria, BOE número 158, de 03/07/2015.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

